

Panamá, 14 de junio de 1999.

Honorable Representante
ISAURA de CABALLERO
Presidente del Consejo Municipal de Distrito de Dolega.
Dolega. Provincia de Chiriquí.

Señora Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Dolega:

A través de la presente procedo a contestar Nota s/n fechada 8 de abril de 1999, recibida en este Despacho el día 12 de mayo del mismo año. Dicha nota no es clara, pues no precisa en qué consiste la irregularidad del acto administrativo en cuestión. La inquietud formulada textualmente dice:

¿Existe cierta duda en algunos miembros del Consejo Municipal de Dolega, con relación al Acuerdo Municipal número cinco (5) del diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Por lo antes expuesto le solicitamos emita su opinión sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.¿

Por un lado, la duda que albergan en torno al Acuerdo Municipal identificado como número 5 de 17 de marzo de 1993, no la describen con claridad como le manifestamos anteriormente, de allí entonces que no podamos conocer en que estriba realmente la problemática planteada.

Por otro lado, es menester indicarle a Usted que a este Despacho no le corresponde determinar y menos declarar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emanados de diversas autoridades administrativas o municipales, toda vez que esta función la ejerce de manera privativa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional y legal. Para mayor ilustración veamos lo que establece nuestra Carta Política, en su artículo 203, cuyo texto dice:

¿ARTÍCULO 203. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. La corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ¿

2. La jurisdicción Contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adoptan, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

Se infiere del numeral transcrito, que la propia Constitución como norma superior del Estado le ha concedido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el control de la legalidad en relación con los actos de la administración pública.

Según Eduardo Morgan hijo, ¿La Corte Suprema de Justicia, al ejercer su competencia Contencioso-Administrativa, no actúa propiamente como Órgano Judicial sino como Órgano Especial de Derecho Público, creado directamente en la Constitución, a fin de promover la Institución de Garantía que es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.¿

Ante la situación planteada, debemos indicarle que la vía para determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo Municipal No.5, consiste en una demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se refiere el numeral 7 del artículo 98 del Código Judicial. Los requisitos que debe cumplir la presentación de este tipo de demandas están establecidas en los artículos 102 y 654 (en lo pertinente) del Código Judicial y en el artículo 28 de la Ley No.33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso-Administrativo.

También es posible consultar a la Sala Tercera para que ésta se pronuncie prejudicialmente sobre el sentido y alcance del Acuerdo citado. Así se desprende del numeral 11 del artículo 98 del precitado Código que establece lo siguiente:

¿ARTÍCULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ¿

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

15. ¿¿

La demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial sobre el alcance y sentido de un acto, en esencia, debe cumplir los mismos requisitos que la demanda de nulidad, salvo el requisito establecido en el numeral 4°. Del mencionado artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Este último requisito (numeral 4°) no es posible cumplirlo en las acciones contencioso-administrativas de interpretación prejudicial porque en éstas, lo que debe determinar la Sala no es la legalidad o ilegalidad del acto, sino su recto sentido o alcance. Por ello, en lugar del requisito indicado en el supracitado numeral 4°, el demandante debe expresar con suma claridad, en qué consisten las dudas o el sentido oscuro del acto consultado que requieren, precisamente, de aclaración de la Sala Tercera. Es importante informarle que debe tenerse cuidado en esta redacción, pues, en

reiteradas oportunidades la Sala ha inadmitido diversas demandas en las que se ha omitido señalar este último requisito. Por ejemplo en los Autos de 21 de enero de 1999, de 26 de junio de 1998, y 28 de enero de 1997.

No obstante, las aclaraciones anteriores este Despacho es de la opinión de que el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo Municipal No.5, mediante el cual se suspende la apertura de locales en los que se expenden bebidas alcohólicas en todo el Distrito de Dolega, es contrario al artículo 2 de la Ley No.55 de 10 de junio de 1973, ¿a través de la cual se regulan la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales¿, citada en el primer considerando del aludido Acuerdo, pues, de conformidad con el mencionado artículo 2, es al Alcalde del Distrito y no al Consejo Municipal previa autorización de la Junta Comunal a quien corresponde la facultad legal de expedir la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas. El Consejo Municipal tiene sus funciones bien definidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, reformada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984, referente a los Regímenes Municipales.

Por tanto, nuestra recomendación sería la derogatoria del Acuerdo en mención, a fin de evitar todo el trámite que representaría una demanda contencioso-administrativa de interpretación judicial o de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De este modo espero haberle orientado debidamente, por lo que me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.
¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿